

**RAD. 17001-3105-001-2017-00464-02 (16356).  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN DE  
AUTO.**

**DTE: JAIRO ALEJANDRO YEPES.**

**DDAS: PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN y JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE CALDAS.**

**L.GTIA: AXA COLPATRIA, MIN. HACIENDA y BBVA  
SEGUROS COLOMBIA S.A.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL MANIZALES SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

(Aprobado según acta no.125)

**MANIZALES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2020).**

Se resuelve en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, en el proceso ordinario laboral que adelanta **JAIRO ALEJANDRO YEPES VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALDAS**, y las llamadas en garantía: **AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el cual declaró probada la excepción previa de Cosa Juzgada y dio por terminado el proceso.

## ANTECEDENTES

Jairo Alejandro Yepes promovió el presente proceso ordinario laboral en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin que se declare que el 11 de junio de 1996 se estructuró su pérdida de la capacidad laboral, momento en el cual se documentó por primera vez que padece de "*Trastorno Afectivo Bipolar*"; en consecuencia, solicita que se condene a PORVENIR S.A. a reconocerle la pensión de invalidez desde ese momento junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas. En otras palabras, pretende que se deje sin efecto el dictamen proferido por la Junta Nacional, el 22 de febrero de 2005, en lo que respecta a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de causar el derecho a la pensión de invalidez, la cual le debe conceder el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

Para fundamentar sus peticiones y en lo que interesa al recurso, sostuvo que comenzó su vida laboral el 4 de mayo de 1994; que en marzo de 1996 tuvo problemas de salud y en junio fue diagnosticado con "*Trastorno afectivo bipolar, con enfermedad maniaco depresiva y con alcoholismo*"; que por dicha patología fue internado en varias ocasiones en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios; que actualmente presenta los mismos síntomas, con algunos "*periodos de exacerbación, mitigación y fase maniaco depresiva*"; que la enfermedad le impide laborar; que el 6 de noviembre de 2003, solicitó al Fondo de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez; que el 19 de noviembre de 2003, BBVA requirió a la Junta Regional para que calificara la pérdida de la capacidad laboral del actor; que mediante dictamen del 16 de diciembre de 2003, la Junta Regional de Calificación de Caldas determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 51.05%, la cual se estructuró el 25 de febrero de 2001; que el 19 de enero de 2004 el Fondo de Pensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal determinación; que el 30 de enero de 2004, la Junta decidió no reponer y remitió el expediente a la Junta Nacional; que el 22 de febrero de 2005, la Junta Nacional dictaminó que su estado de invalidez se estructuró el 23 de julio de 2002; que la A.F.P. BBVA, se negó a reconocerle la pensión de invalidez; que en los años 1996, 1997 y

2001 fue hospitalizado por orden de Psiquiatría; que el 28 de diciembre de 2009, el Fondo le devolvió los saldos ahorrados en su cuenta de ahorro individual.

Admitida la demanda y notificadas las partes, la codemandada PORVENIR S.A. y las llamadas en garantía AXA COLPATRIA y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en sus respuestas formularon la excepción de "*Cosa juzgada*" como previa, argumentando que el actor presentó en el 2007 una demanda de iguales características a la presente, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Laboral, quien mediante sentencia del 23 de abril de 2009 absolvió a las demandadas de sus pretensiones, decisión que fue confirmada por la Colegiatura el 13 de noviembre de 2009.

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el Juzgado Cognoscente declaró probada la excepción previa de Cosa Juzgada y dio por terminado el proceso, tras considerar que se encuentran reunidas las 3 identidades de la figura jurídica en comento. Inconforme con la decisión, la abogada del actor interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien los hechos son similares, no son los mismos; que la parte pasiva de la Litis es diferente porque demandó a las Juntas de Calificación; que no hay identidad de objeto, porque lo que solicita es que se tenga en cuenta un tercer dictamen, el cual se practicará cuando se decrete la prueba pericial que solicitó.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 28 de septiembre del 2020, asimismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de traslado la parte demandante, PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. hicieron uso de tal derecho insistiendo en los argumentos expuestos en primera instancia; BBVA Seguros de Vida S.A.

los presentó extemporáneamente, mientras que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Superado lo anterior, se procederá a resolver el recurso atendiendo al principio consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de apelación. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la decisión contenida en la providencia confutada es apelable. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si los procesos ordinarios laborales que adelantó Jairo Alejandro Yepes ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales identificados con los radicados nacionales nos. 2007-474 y 2017-464 reúnen las identidades que configuran la figura jurídica de la cosa juzgada.

Desde ya se advierte que la decisión apelada será confirmada, para lo cual se tendrán en cuenta los hechos que se encuentran probados en el plenario:

Que el proceso identificado con el radicado no. 2007-474, lo promovió Jairo Alejandro Yepes Valencia en contra de la A.F.P. BBVA HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., sociedad que a finales del 2013 se fusionó con PORVENIR S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, quien hace parte de la pasiva en el proceso que hoy ocupa nuestra atención.

Que para fundamentar sus pedimentos, en ambos trámites sostuvo que en marzo de 1996 presentó problemas de salud; que en junio de ese año fue diagnosticado con "*Trastorno Afectivo Bipolar – enfermedad maniaco depresiva y alcoholismo*", patología que no le permitió continuar laborando; que solicitó a BBVA HORIZONTE S.A. que le reconociera la pensión de invalidez; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas le

dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 51.05% estructurada el 25 de febrero de 2001; que la A.F.P. impugnó la experticia y la Junta Nacional de Calificación modificó la fecha de estructuración al 23 de julio de 2002; que con base en el último dictamen BBVA HORIZONTE S.A. le negó el reconocimiento de la prestación pensional aduciendo que no cumplía con el requisito de densidad de semanas.

Que en el proceso primigenio, le reclamó a la A.F.P. que le reconociera la pensión de invalidez desde el **10 de marzo de 1996** o en su defecto, desde el **23 de julio de 2003**, cuando la Junta Nacional de Calificación dictaminó su pérdida de la capacidad laboral; por su parte, éste contencioso lo promovió con el fin que se declare que su estado de invalidez se estructuró el **11 de junio de 1996** y en consecuencia, se condene al Fondo de Pensiones a otorgarle la pensión de invalidez desde esa calenda, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas.

La figura jurídica de la Cosa Juzgada, está consagrada en el artículo 303 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así autorizarlo el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** (...)"*

Dimana de la norma que su configuración, precisa que en ambos procesos concurren lo que doctrinariamente se ha denominado, las siguientes identidades:

- i. Identidad de personas o partes en contienda
- ii. Identidad del objeto o derecho pretendido
- iii. Identidad de causa o hecho jurídico o material que sirve de fundamento para reclamar el derecho.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en Sentencia SL 913 de 2013, reiterada en la SL 10760 de 2017, adoctrinó:

**"(...) tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.**

*En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que **sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron**".* (Negrilla de la Sala)

Asimismo, en la Sentencia con radicado 39366 del 23 de octubre de 2012, reiterada en la SL1686-2017, explicó:

*"Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; **como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan**".* (Negrilla de la Sala)

Se trae a colación lo anterior, y se enfatiza en que no es razón suficiente para negar la existencia de la Cosa Juzgada que en "apariencia se desdibujen los elementos que la conforman", como pretende hacerlo la recurrente, aduciendo que demandó a otros sujetos y que los hechos que fundamentan sus pretensiones son disímiles, así como su objeto.

No queda duda alguna que en ambos procesos el pretense beneficiario de las condenas es el señor Jairo Alejandro Yepes y la obligada a responder por ellas es la misma persona jurídica, pues PORVENIR S.A. absorbió a BBVA HORIZONTE S.A. en el año 2013, o sea que existe identidad jurídica de partes, sin que tal situación desaparezca porque el actor decidió incluir en la segunda demanda a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional y Nacional, pues no son ellas las llamadas a responder ante una supuesta condena en favor del accionante, pues no son ellas quienes tienen que responder ante una supuesta condena a su favor; y el hecho que en el primer proceso la A.F.P. BBVA HORIZONTE S.A. no hubiera llamado en garantía a ninguna sociedad y en este sí, debe decirse que las garantes son partes circunstanciales en el proceso en el sentido de que pueden o no ser llamadas por la demandada y su responsabilidad también depende de que sea condenado quien la llamó. Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 28246, del 15 de mayo de 2007, dispuso:

*"La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.*

*La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales - en el sub lite, pro el Convenio Interadministrativo de compraventa de cartera ya aludido, esto es, bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor".*

Se reitera entonces que lo que deja ver la prueba es que, en el proceso inicial con radicado 2007-474, no se demandó a las Juntas de Calificación y la demandada no llamó en garantía a ninguna entidad, esa circunstancia no implica la inexistencia de **identidad jurídica partes**.

Es claro que en ambos tramites se pretende que se modifique la fecha de estructuración de su pérdida de la capacidad laboral, lo cual posibilitaría la condena en contra de PORVENIR S.A. para que le reconozca la pensión de

invalidez. En el proceso con radicado 2007-474 se demandó a la BBVA HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., la cual posteriormente fue absorbida por PORVENIR S.A., quien es hoy la demandada, por lo que se reitera hay identidad jurídica de partes. Otra razón para que en el primer proceso no se hubiere demandado a las Juntas de Calificación de Invalidez es que para esa calenda, las mismas no contaban con personería jurídica, la cual solo obtuvieron a través del Decreto 1352 de 2013.

La **identidad de causa**, se entiende por ella, la razón por la cual se demanda, los motivos que tiene para pedir, y ellos aparecen expuestos en la demanda, así las cosas resulta evidente que en ambos gestores se da como motivo para accionar el que padece de "*Trastorno Afectivo Bipolar – enfermedad maniaco depresiva y alcoholismo*"; que su diagnóstico data de 1996; que le impidió laborar; que solicitó al Fondo de Pensiones la Pensión de Invalidez; que le reconociera la pensión de invalidez; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 51.05% estructurada el 25 de febrero de 2001; que la A.F.P. impugnó la experticia y la Junta Nacional de Calificación modificó la fecha de estructuración al 23 de julio de 2002; que con base en el último dictamen BBVA HORIZONTE S.A. negó el reconocimiento de la prestación pensional alegando que no cumplía con el requisito de densidad de semanas, de donde se puede concluir sin dificultad que la causa es igual en ambos procesos.

En lo que atañe a la **identidad de objeto**, se ha dicho que este existe, no solamente cuando el bien físico coincide en ambas acciones, sino más precisamente cuando la relación jurídica sobre la cual versa el derecho que se solicita judicialmente, ya fue decidido por la misma autoridad o por otra que tenga el privilegio de finiquitar con fuerza de cosa juzgada el litigio.

Ahora bien, el camino más práctico para orientarse en la averiguación sobre la identidad del objeto consiste en escudriñar las pretensiones y de este modo saber si las que hacen parte del "*petitum*" ya fueron objeto de examen anteriormente.

Así las cosas, es indiscutible que en los dos procesos iniciados por Jairo Alejandro Yepes hay identidad de objeto, puesto que en ambos juicios pretende que se modifique la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, para como consecuencia de ello, le sea concedida la pensión de invalidez, valiéndose en ambos casos de peritos que dictaminen la fecha de invalidez que él pretende, lo cual le fue negado en el primer proceso aduciendo entre otras cosas, las siguientes:

*"El objetivo del dictamen pericial, es ofrecer al juez elementos de juicio sobre aspectos que requieren de especial conocimiento, técnico, científico o artístico, como así lo señala la normativa legal en cita. La necesidad de recurrir a una pericia, puede ser de orden legal o puede estar determinada por las circunstancias de hecho, para cuya apreciación se haga necesario del uso de esos conocimientos especiales de los cuales carece el juez, siendo esta precisamente la condición que se debe dar para que el funcionario judicial acuda a esta prueba, según las voces del artículo 233 ib.*

*Importa precisar que el dictamen pericial es un medio probatorio, pero debe tenerse presente que el perito no es un juez; sino una persona que por sus especiales conocimientos acerca de una determinada materia, ayuda e ilustra al juzgador, pero no lo sustituye. De tal suerte que la opinión de los expertos no obliga en sí misma y por sí sola, ni su existencia dentro del proceso obliga a su admisión por parte del fallador, puesto que siempre debe hacerse una evaluación sobre la pericia, a efectos de establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 241 ya citado y así determinar el mayor o menor grado de convencimiento que el funcionario judicial le asigna para la demostración del hecho o hechos para cuyo fin se ordenó.*

(...)

***Atendiendo a los parámetros esbozados, el dictamen pericial rendido por el perito Médico Psiquiatra, a instancias de la parte actora, en el cual determinó que la fecha de estructuración de la invalidez del actor era el año 1996, no lo acoge la Colegiatura, en razón a que carece de los fundamentos fácticos en los cuales se basó el perito para establecer que la invalidez del actor se remonta al año 1996".*** (Negrillas propias)

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada en tanto está demostrada la existencia de la Cosa Juzgada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de PORVENIR S.A. y las llamadas en garantía, pues su recurso no prosperó.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en el proceso ordinario laboral que adelanta **JAIRO ALEJANDRO YEPES VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALDAS**, y como llamados en garantía **AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el cual declaró probada la excepción previa de Cosa Juzgada y dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de PORVENIR S.A. y las llamadas en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

*William Salazar Giraldo*  
**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado Ponente

*María Dorian Álvarez*

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

*Saray Nataly Ponce del Portillo*

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada

**AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la decisión que se acaba de proferir se impuso condena en costas a cargo de **JAIRO ALEJANDRO YEPES VALENCIA**, en favor de **PORVENIR S.A.** y las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **BBVA SEGUROS**

**COLOMBIA S.A.**, se fija como agencias en derecho la suma de 2 smlmv, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

*William Salazar Giraldo*

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado